



ORDENANZA Nº 109, REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza regula la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y otros bienes de uso público conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No se incluyen en la presente Ordenanza la utilización privativa ni los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo a favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regularán de acuerdo con lo previsto en su Ordenanza específica.

Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local en la forma que se describe en los siguientes epígrafes, se haya obtenido o no la correspondiente autorización:

Epígrafe 1: Ocupación de suelo de dominio público.

Epígrafe 2: Ocupación de subsuelo y vuelo de dominio público.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2º de la presente.

2.- A los efectos del apartado anterior se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público local aquellas personas o entidades solicitantes de licencia bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiere la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiese obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto, sujeto pasivo, la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento o el titular de los elementos físicos empleados.

Artículo 4º.- Tarifas

La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza será las que se dirán para cada uno de los epígrafes señalados en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

EPÍGRAFE 1: Ocupación de suelo de dominio público

1.1.- Cajeros automáticos de entidades bancarias situados en fachadas con acceso a vía pública

Por cajero y año o fracción de año

135,75 €



AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN

Plaza de Europa, 1
33450 PIEDRAS BLANCAS
Principado de Asturias

1.2.- Máquinas expendedoras situadas en fachadas con acceso a vía pública

Por módulo y año o fracción de año 51,74 €

1.3.- Máquinas expendedoras situadas en vía pública

Por módulo y año o fracción de año 155,14 €

1.4.- Aparatos automáticos o no, accionados por monedas, para entretenimiento, recreo, venta, etc.

Por módulo y año o fracción de año 90,50 €

1.5.- Apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público o cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública

1.5.1.- Se tomará como base de estas tarifa los metros lineales de zanja y la clase de calle y grado de urbanización. Las tarifas por metro lineal y día serán las siguientes:

- Zanjas en calles urbanizadas 1,222 €
- Zanjas en calles no urbanizadas 0,543 €
- En terrenos del común 0,272 €

Cuando la zanja haya de ser abierta en pavimentos cuya construcción date de menos de un año, se incrementarán las tarifas señaladas en un 100%

1.5.2.- Tarifas mínimas:

Se establecen las siguientes tarifas mínimas por estos conceptos:

- Zanjas en calles urbanizadas 51,58 €
- Resto 31,22 €

EPÍGRAFE 2: Ocupación de subsuelo y vuelo de dominio público.

2.1.- Rieles, postes, soportes, palomillas y análogos

Por cada elemento y día de ocupación 0,12 €

2.2.- Transformadores y similares

Por cada elemento y día de ocupación 0,31€

El mínimo por dichos conceptos será de 10,34 €

Cuando algún elemento determinante del aprovechamiento al que se refiere la presente tarifa estuviera depositado o instalado en el interior del espacio delimitado por vallas, no se practicará autoliquidación por esta tarifa sino por la prevista en el epígrafe 2.3 de la Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de dominio público con vallas, escombros, mesas, contenedores y otras instalaciones.

2.3.- Otras instalaciones similares instaladas ocupando el subsuelo del dominio público local



AYUNTAMIENTO DE CASTRILLON

Plaza de Europa, 1
33450 PIEDRAS BLANCAS
Principado de Asturias

Por metro lineal o fracción al año o fracción de año

En suelo urbano	33,94 €
En resto municipio	27,16 €

Artículo 5º.- Devengo

1.- Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial. No obstante, al momento de dicha solicitud se exigirá el depósito previo de la cuantía de la tasa. El justificante de dicho depósito a cuenta deberá acompañarse a la solicitud de autorización del uso privativo.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente autorización o licencia detallando la naturaleza, el tiempo y duración del aprovechamiento que se pretende, lugar exacto donde se pretende realizar, sistema de delimitación y, en general, cuantas indicaciones y documentos sean necesarias, a juicio del Ayuntamiento, para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si en la misma no se ha especificado con exactitud su duración, se entenderá concedida por periodos anuales naturales, entendiéndose prorrogada por periodos iguales -siempre que se mantengan las condiciones que motivaron la autorización inicial- si las partes no denunciaron la autorización en el plazo de los dos meses anteriores a la finalización del año natural. El titular del aprovechamiento estará obligado a comunicar al Ayuntamiento de Castrillón cuantas variaciones se produzcan.

4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5.- En los casos de alta o baja, se prorrateará por trimestres naturales, prorrateo que se entenderá de la siguiente forma, teniendo en cuenta la fecha en que se solicite:

- en el caso de alta, se incluirá el trimestre en curso
- en el caso de baja, se computará a partir del trimestre siguiente

GESTIÓN

Artículo 6º.-

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en los supuestos de alta o variación debiendo el interesado acompañar a la solicitud el justificante de haber abonado la tasa correspondiente para que aquella sea admitida a trámite. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se pudiera realizar una vez practicadas las comprobaciones oportunas.

2.- El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta para realizar las utilidades o aprovechamientos, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización.

3.- Además de la sanción prevista en la legislación por infracción de Ordenanzas, se establece un recargo del 100% de la tarifa aplicable cuando el aprovechamiento de que se trate se haya realizado sin que haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, habiendo o no sido solicitada, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador a que ello diera lugar.



AYUNTAMIENTO DE CASTRILLON

Plaza de Europa, 1
33450 PIEDRAS BLANCAS
Principado de Asturias

Artículo 7º.-

Las Entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 8º.-

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro de bienes o instalaciones municipales, el beneficiario, sin perjuicio de las tasas a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas. En particular serán considerados a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y la destrucción de árboles de más de 20 años.

3.- El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

4.- La obligación de indemnizar o de reintegrar subsistirá aún en los casos de exención que se pudieran prever correspondientes al aprovechamiento especial o utilización privativa.

5.- Las autorizaciones deberán obrar en el lugar del aprovechamiento, mientras dure éste, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en la obra.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en su sesión de 31 de octubre de 2013, entrará en vigor el día 1 de enero de 2014 o al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.